

gos. Ha llegado á tal exceso la jurisprudencia sobre esta materia, que destruye absolutamente la autoridad de la Iglesia, trastorna el orden judicial, fomenta la rebeldía en los eclesiásticos, y hace á los prelados miserables agentes de pleitos.» *Memorias*, tomo 7.º, pág. 1,525.

1708. Clemente Augusto en la obra citada, supone que estos recursos son una de aquellas invenciones inspiradas por el deseo de poner trabas á la potestad judicial eclesiástica en las cosas de disciplina.

1709. «El poder que se arroga la autoridad temporal de juzgar las infracciones de las leyes de la Iglesia, dice el Abate Andrés en su *Diccionario*, es un poder usurpado, inútil y absurdo que erige á un juez lego en intérprete de las leyes de la Iglesia.»

«El poder espiritual y temporal, son respectivamente independientes. Por consiguiente, mientras que el poder espiritual no traspase los límites en que debe estar circunscrito, aun cuando en ellos cometiere un error ó una falta, no puede ser citado ante los jueces seculares. Todo poder independiente y que emana de Dios, no puede ser citado ante otro tribunal que el de la conciencia. La autoridad del príncipe y de la Iglesia, son como dos potestades limitrofes, que la una no puede intervenir en los asuntos de la otra, con tal que no se lastimen sus derechos; así como el poder administrativo y el judicial, que son y deben ser distintos, sin que el uno tenga derecho de vituperar, y mucho menos castigar los actos del otro. Cuando se presenta una cuestion en materia de abusos, solo debe examinarse una cosa, á saber, si el poder espiritual ha obrado como tal. Si se ha encerrado en el círculo de sus atribuciones, no hay que mezclarse en sus decisiones ni en sus actos, puesto que no ha hecho mas que usar de un derecho que tiene de su autoridad independiente.»

«Dicha facultad es inútil en la actualidad. Antiguamente por razon de la alianza entre el sacerdocio y el imperio, y por las consecuencias que esta traía, tenia interés en intervenir en los negocios sometidos á los ministros de la Iglesia; pero en la actualidad que esto no sucede, el príncipe temporal no tiene ningun motivo legítimo para mezclarse en las materias canónicas.»

«Es asimismo absurda. ¿No es necesario para pronunciar sobre una causa ser capaz de apreciarla? ¿Debe ignorar un juez las leyes, segun las cuales sentencia? ¿Pueden ser los jueces legos intérpretes sobre el sentido de los cánones? No daremos nosotros la biografía de los consejeros de Estado que han figurado como jueces en la condenacion en materia de abusos, contra sábios, venerables y prelados piadosos: ¿mas no es ridículo en nuestras costumbres actuales, hacer intervenir la firma del rey y la del ministro responsable para dar un carácter legal á la interpretacion de un concilio, de un cánón ó de una disposicion de la Iglesia?»

«Establece al juez lego intérprete de las leyes de la Iglesia. Sabido es el principio de que el derecho de interpretar las leyes pertenece al que las ha hecho. Ahora bien, todo el mundo conviene en que la autoridad civil no pueda hacer leyes canónicas, luego tampoco puede pretender tener el dere-

cho de interpretarlas. Se ha declamado contra las usurpaciones imaginarias del clero; ¿mas, deben tenerse dos pesos y dos medidas? No son mas ilegítimas ni menos funestas las usurpaciones del poder civil. No intentan los obispos llamar á su tribunal á los jueces seculares que han faltado á su deber, ni darles una fraterna; dejen á su vez estos á los superiores eclesiásticos, segun el orden de la gerarquía, que reprendan y vituperen á sus inferiores culpables las faltas que hayan cometido en el ejercicio de su poder.»

Y el señor La Pastora en sus adiciones á este artículo, pasando á hacerse cargo de las reflexiones que espone el señor Covarrubias en favor de los Recursos de Fuerza, dice lo siguiente: «Este célebre autor establece preliminarmente la independencia de la potestad espiritual y temporal; mas esto no obstante, supone que la real autoridad usa de su legítimo derecho y no invade á la jurisdiccion eclesiástica, admitiendo los recursos de fuerza en los términos antedichos, fundándose en que es tan propio, dice, del soberano defender y proteger á sus vasallos, y tan esencial y necesaria esta regalía á su gobierno, que no puede abdicarla ni desprenderse de ella sin renunciar una parte de su independencia, dividir su imperio, y faltar á su primera obligacion; porque Dios estableció únicamente los reyes con el fin de que los pueblos gozasen bajo su mando y proteccion de una vida quieta y sosegada en toda piedad y castidad.»

«El autor está tan persuadido de esta doctrina, que pone como tema de su libro las siguientes palabras de una ley de la Novísima: *el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud y buen gobierno de estos reinos, sin el cual toda la república se turbaria y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes.*

«Los defensores de la jurisdiccion eclesiástica al hacerse cargo de estas opiniones, notan con razon que llevan el sello del reinado de Carlos III, en el que no se avergonzaron los políticos de aquella época de elevar el poder régio á un absolutismo irritante, que ha concluido en la revolucion que estamos experimentando: porque á pretexto de la proteccion del rey y de la contingencia en que están los tribunales de incurrir en alguna falta, quisieron deducir que los monarcas podian avocarse todas las causas que quisieran, como si la infalibilidad y la incorrupcion residiese en los ministros del trono.»

«De tan falsos principios resultó que desde el referido reinado de Carlos III, la corona mandó en lo civil y judicial arbitrariamente, y dió margen á que la revolucion coartase sus derechos y estinguiese para siempre el Consejo de Castilla, que habia aconsejado con tan poco acierto tales providencias cuando se dirigian contra los juzgados eclesiásticos.

«Estas observaciones, añaden, deben tener presentes para comprender bien la doctrina que ahora rige sobre los Recursos de Fuerza. Por supuesto, el citado Covarrubias y Campomanes se guardan bien de fijar la época en que principiaron á conocerse en España los Recursos de Fuerza, porque entonces solo las fechas hubieran destruido sus pretensiones exageradas, pues se hubiera visto que su introduccion en Francia fue en el siglo XV

y en España en el reinado de Carlos V. Por esta causa los jurisconsultos del tiempo de Carlos III, apelaron á argumentos metafísicos, llenos de sofismas, porque como estaban seguros de que entonces nadie se atrevería á contestarles ni confrontar las fechas, hablaban impunemente sin cuidarse de mas que de darles un viso de apariéncia.

»Su gran argumento consiste en aseverar, que el Señor estableció únicamente los reyes con el fin, dice Covarrubias, de que los pueblos gozasen bajo su mando y proteccion, una vida quieta y sosegada en toda piedad y castidad: «No hay cosa, continúa, que perturbe mas la tranquilidad pública y el buen orden que las violencias y fuerzas. En vista de esto ¿quién dudará que el príncipe no puede desprenderse de la regalía de proteger á los oprimidos y castigar á los opresores, regalía recibida del Todopoderoso con el imperio y que es el brillante mas precioso de la corona?» Véase, pues, en qué terminos los corifeos de aquel reinado fundaban el derecho de los monarcas para agregarles la jurisdiccion de la iglesia. La cuestion parece que versaba en averiguar, cómo habiendo establecido Jesucristo su Santa Iglesia con absoluta independéncia para gobernarse, de la que habia gozado desde San Pedro hasta Carlos V, trató de perturbarla en su derecho la autoridad civil. Entablada asi la dificultad, aunque los apologistas de la potestad eclesiástica reconocen á una voz que los reyes están puestos por la Providencia para defender los pueblos contra sus opresores, responderian que esto no se entiende con respecto á los jueces colocados por el mismo Dios en su Iglesia á fin de que administren la justicia segun sus cánones, por cuanto los que se consideran agraviados en las providencias, tienen espedido valerse del beneficio de la apelacion á los arzobispos ó á la Rota por los trámites ordinarios.

»Añaden, que la razon que alegan de que el Recurso de Fuerza es necesario para el bien y quietud é buen gobierno de los reinos, segun las palabras de la ley 80, título V, lib. 2 de la Nueva Rec., está en contradiccion con la esperiencia, constándonos que de resultas de haberse admitido esta novedad en los tribunales, se han relajado todos los vínculos con que la autoridad eclesiástica mantenía el orden, eternizando los pleitos y multiplicándose las competencias.

»Sería prolijo referir las varias contestaciones con que los apologistas de la jurisdiccion eclesiástica se proponen rechazar los Recursos de Fuerza, pareciendo lo suficiente para un artículo lo que hemos indicado de una y otra parte.

»Por lo que hace á nosotros, somos de dictámen que compete al poder real prestar su auxilio á cualquiera de los ciudadanos ó súbditos que fuese atropellado por la jurisdiccion eclesiástica; pero esto en su caso debería entenderse cuando el que se considerase agraviado hubiese seguido todos los trámites que señala el derecho canónico, mas de ningun modo en los términos que en la actualidad se entablan los Recursos de Fuerza, pues asi solo sirven para enervar la justicia, infundir audacia á los litigantes de mala fé, prolongar los pleitos, y sobre todo, esponer á la censura del

siglo muchos procesos que deberian quedar reservados en los tribunales eclesiásticos.

«Encontramos tambien otra razon muy poderosa para rechazar, hablando filosóficamente los Recursos de Fuerza, á saber, el obstáculo que oponen á los prelados para ejercer el derecho de correccion y celo paternal propio de su ministerio. La historia nos enseña que antes de esta fatal invencion, los obispos tenían una influencia admirable para refrenar los escándalos públicos, y tambien las malas costumbres de algunos clérigos, porque si despues de amonestarlos paternalmente segun manda el Concilio de Trento, no cedían á los consejos, los destinaban á ejercicios por dos ó tres meses y se conseguía las mas de las veces corregirlos sin estrépito judicial, siendo asi que actualmente, aunque las pruebas sean las mas claras, entablan Recurso de Fuerza y lo ganan con facilidad, de lo que ha resultado una relajacion escandalosa de costumbres y una impunidad que no vieron nuestros padres.»

1710. En cuanto á la razon que alegan los ilustrados reformadores de Febrero, en apoyo de la legitimidad del poder civil para conocer en los Recursos de Fuerza, sobre que no conoce de éstos recursos judicial sino estrajudicialmente, sin decidir sobre el fondo de la cuestion, es mas espaciosa que sólida, puesto que el poder temporal, cualquiera que sea la forma como se pretenda que conoce del negocio, determina y resuelve que la autoridad eclesiástica comete ó no fuerza, teniendo cumplido efecto esta resolucion hasta el último extremo. Pues si el Recurso de Fuerza es *en conocer* y *proceder*, decide la autoridad temporal si la eclesiástica conoce ó no de asunto de su competencia, y en el segundo caso, le priva de su conocimiento, arracándole el proceso y remitiéndoselo al juez lego para que lo sustancie y determine con arreglo á la legislacion civil; y si el recurso es en el modo de proceder ó en no otorgar, y lo declara en sentido afirmativo, el tribunal eclesiástico tiene que someterse á esta decision otorgando la apelacion, aunque la creyera improcedente ó sustanciando el proceso por reglas que no juzgaba serle aplicables. Y en todos estos casos ¿no se procede á interpretar á veces disposiciones canónicas aunque se rocen con otras leyes civiles? ¿No puede suceder que el juez eclesiástico, aunque no se atenga precisamente á la tramitacion de la ley civil en casos determinados, observe los trámites prescritos por la letra y el espíritu del derecho canónico? ¿Y será competente é imparcial para decidir si los ha observado ó no, si ha interpretado bien ó mal las disposiciones canónicas, y para fallar sobre esta cuestion un tribunal puramente lego? ¿Quién ha dado derecho á este tribunal para interpretar los cánones y para corregir al juez eclesiástico que debe conocer mejor que él la legislacion por que se guia? ¿Si este juez no ha observado los trámites establecidos ó si ha denegado una apelacion, ó admitido tan solo en el efecto devolutivo la que era admisible en ambos, ¿no tiene en estos casos el juez eclesiástico, por ejemplo, un provisor de sufragánea, el tribunal metropolitano á quien se puede acudir para que le mande reponer los autos y le contenga en sus demasías? Y si el extraviado ó inobser-

vante es el juez metropolitano, ¿no tiene este sobre sí un Tribunal Supremo eclesiástico que le corrija y reprima? Habiendo, pues, tribunales de alzada en la escala gerárquica de la Iglesia, ¿no es usurparles su jurisdicción los tribunales civiles conocer de esta clase de recursos, al paso que dificultar la corrección de un abuso, que encuentra mas fácil reparación acudiendo á la autoridad eclesiástica?

«Cuando se interpone en el tribunal secular recurso de fuerza por exceso ó abuso del juez eclesiástico, dice Clemente Augusto, ya citado, y aquel lo admite, declara en el hecho mismo, que el juez eclesiástico ha invadido el terreno del Estado ó bien que ha infringido las leyes de la Iglesia. El juez eclesiástico, por su parte, declara y sostiene, en cuanto depende de él, que la aserción del juez secular es falsa ó errónea, y que él es quien se atreve á invadir el terreno de la Iglesia. De aquí resulta un conflicto de jurisdicción: el juez eclesiástico representante de la potestad espiritual y el juez secular, órgano de la potestad política, se hallan frente á frente, no como jueces sino como partes. ¿Quién decidirá en este caso la cuestión de derecho que origina el recurso de fuerza? ¿Será una de las partes contendientes, el juez en causa propia? Y concluye diciendo este escritor: «Por nuestra parte, no vacilamos en declarar que consideramos estos recursos como una invención moderna, nacida del espíritu de insubordinación á la cabeza de la Iglesia y á los obispos; que solo sirve para fomentar y fortificar este mal espíritu; que no ha podido subsistir en la práctica sino de resultas de una debilidad ó de una connivencia igualmente culpables de la potestad eclesiástica; que menoscaba profundamente la autoridad de la Iglesia, y que no pudo introducirse en Francia sino en virtud del derecho de la espada.»

1711. En la misma Francia, á pesar de que tampoco conocían los antiguos parlamentos del fondo del negocio, en las apelaciones por abuso, sino que solo examinaban el hecho de si el juez eclesiástico habia vejado á los súbditos del rey, si habia violado los cánones y las reglas admitidas en el reino, y si decidían que el juez eclesiástico habia abusado de su poder, remitían el conocimiento del negocio á otro tribunal eclesiástico segun se consigna en la *Enciclopedia Metódica*, estos cuerpos no se componían puramente de legos, sino que habia en ellos tambien consejeros eclesiásticos, y esta composicion mista fue la que, además de su importancia, siempre en aumento, como cuerpo de magistratura, movió sin duda á encargarles que velaran por la ejecución de las ordenanzas y de los concordatos que arreglaban las relaciones de la Iglesia y del Estado. Los parlamentos, bajo este concepto, ofrecían al mismo tiempo que garantías de luces, garantías de imparcialidad. Asi lo advierte Pithou en el art. 81 de las libertades. «Es muy notable, dice, la singular prudencia de nuestros antepasados en cuanto sometieron el conocimiento de aquellas apelaciones al juicio *no de personas puramente legas, sino de la gran sala del parlamento*, compuesta de igual número de personas ó jueces seculares ó legos que eclesiásticos.

Asimismo, hase reconocido en el vecino reino, la incompetencia de los

tribunales del fuero comun para conocer de esta clase de recursos, al transferirse completamente su conocimiento al Consejo de Estado. «En el ejercicio de la jurisdicción comun, decia M. de Portalis, el magistrado particular podia difícilmente defenderse del espíritu de cuerpo y de todas las mezquinas pasiones que agitan á un rival. Esto no es de temer en el Consejo de Estado, que no ve mas que al gobierno. En efecto, es de naturaleza del gobierno, centro de todas las administraciones, no encelarse de ninguna administracion, no rivalizar con ningun poder, protegerlo todo y no armarse contra nadie. En las causas eclesiásticas hay conveniencias que consultar y momentos que aprovechar para juzgarlas conforme á razon; muchas veces hay que hacerse cargo del tiempo ó de los lugares, debe poder usarse de indulgencia ó de severidad, segun la circunstancia, pues nada es tan delicado como la direccion de las cosas que se refieren á la conciencia y á la opinion. El gobierno debe tener naturalmente en sus manos, todo lo que puede influir en el espíritu público; no debe abandonar á las autoridades locales los objetos sobre que importa que haya unidad de conducta y de principios: *Si en las controversias entre magistrados eclesiásticos y seculares, decidieran estos sobre los límites de aquella jurisdicción, serian jueces en su propia causa*, de lo que previene, que aun cuando conocian los tribunales de justicia de dichos recursos, lo verificaban *omisso medio*.

1712. Pero en nuestro propio país ha llegado ya afortunadamente á reconocerse y consignarse en cierta manera de un modo público y aun semi-oficial, la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de los Recursos de Fuerza y la justicia de que se decidan estas cuestiones por autoridades eclesiásticas en union con autoridades seculares, en el proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, presentado al Senado en 3 de febrero de 1839 y en las discusiones que sobre el mismo se sostuvieron en el alto Cuerpo Colegislador.

1713. Y en efecto, en el preámbulo de dicho proyecto se lee lo siguiente: «Animados é interesantes debates ha habido en la Comision sobre la conveniencia ó inconveniencia de que pasara al Consejo de Estado el conocimiento de los Recursos de Fuerza en que segun la legislacion actual entienden los tribunales. *La mayoría ha opinado por la conveniencia*. Fundase en que el derecho de alzar la fuerza corresponde al poder ejecutivo y no al judicial, como que es, no un acto de jurisdicción sino la defensa con que el rey debe venir en auxilio de los oprimidos indebidamente; en que la  *fijacion de los límites del sacerdocio y del imperio es de derecho público*, en la mayor competencia del Consejo para decidirla con acierto y en la necesidad de que todos los recursos se resuelvan por un mismo cuerpo para que asi se uniforme la jurisprudencia. Mas al mismo tiempo ha creído que no debia decidir cuestion tan grave en esta ley y que en otras podria tener mas oportuna cabida.»

Esta idea fue sostenida y esplanada en pleno Senado por acreditados jurisconsultos y publicistas. ¿Qué es el recurso de fuerza en conocer y pro-

ceder, decia el señor Vaamonde, en la sesion de 8 de febrero? ¿Es mas que una cuestion de competencia de limites entre las dos potestades eclesiástica y temporal? ¿Y una cuestion de derecho público como esta, es una cuestion que esté sujeta ni pueda estarlo á la inflexibilidad de los principios estrictos del derecho privado y á la legislacion comun que rige en los testamentos, en los contratos y otras materias? No. Desde el instante en que está hecha la division de poderes, con arreglo á la constitucion, á los tribunales les toca una grande, una inmensa esfera de atribuciones, pero está ceñida únicamente á la propiedad con todas sus modificaciones y á la seguridad personal en cuanto se les puede aplicar correccion penal. Pero las materias de derecho público, las cuestiones de limites entre las dos potestades, no son, no pueden ni deben ser propias de otro poder que de un poder gubernativo, porque son altísimas cuestiones de gobierno... En el gobierno absoluto he visto ya casos en que resuelta disparatadamente una fuerza por una audiencia, se acudia al rey por un recurso extraordinario y el rey, en virtud de este recurso, mandaba abrir de nuevo el conocimiento de la fuerza ante el Consejo de Castilla, donde se revocaba todo lo hecho por la audiencia, imponiendo apercibimientos y correcciones á los magistrados. Hoy no sucede esto; hoy si cae un negocio de esta especie en una sala de nuestras audiencias, compuestas de magistrados que ó no tengan mucha capacidad ó sean muy apasionados, la autoridad perjudicada por su fallo, queda maltratada, humillada y hollada sin que tengan ninguna clase de remedio contra una decision absurda é injusta.»

Sin embargo, la idea de que debian continuar conociendo los tribunales de justicia de los Recursos de Fuerza, tuvo en el alto cuerpo colegislador celosos defensores, entre ellos los señores La Serna y Arrazola. El primero, despues de consignar que en principios consideraba muy dudosa esta cuestion, fundaba la opinion afirmativa en la posesion en que se hallaban estos tribunales del conocimiento de aquellos recursos desde muy antiguo; en que no convenia ni podian tocarse sin peligro cierta clase de cuestiones, pues podrian producirse complicaciones entre la Iglesia y el Estado, y en que le parecia conveniente para este conocimiento la tirantez y la inflexibilidad del poder judicial. «Yo quiero, decia, que las relaciones entre la Iglesia y el Estado no estén pendientes de las circunstancias de hoy y de las circunstancias de mañana; que no se consideren como de gobierno y que no vayan á un Consejo de Estado que puede ser hoy moderado y mañana progresista.» Sesion del 9 de Febrero. El señor Arrazola fundaba su opinion en que los Recursos de Fuerza se habian tratado entre nosotros con formas judiciales, formas severas, formas á que nos hallamos acostumbrados; en lo innecesario y aun espuesto de introducir una novedad sobre este punto, trasformando el órden judicial en consultivo.» «¿Vamos á innovar, decia, esas formas judiciales, ya que despues de una lucha de tres siglos, hasta la Iglesia se ha resignado, como lo prueba el que nadie haya venido á reclamar aquí? ¿A qué pues alterar este *statu quo* tan magestuoso, tan magnifico, tan seguro, tan espedito? ¿Y para qué lo alteramos? Para sus-

tituirlo en suma con un real decreto, porque la corona tiene la facultad de separarse del dictámen, de la consulta del Consejo, y seguir el de dos ó tres apoyando este dictámen en un real decreto, y este real decreto en tiempos políticos es temible. Piensen en las necesidades que la política impone á los gobiernos... ¿Hasta qué punto les arrollará el torrente político y les obligará á hacer nombramientos y dictar decretos? Y señores, decidir ó fallar un recurso de fuerza en contra de un obispo, es una cosa grave.» Sesion del 23 de febrero.

El señor Vaamonde, contestando á estas reflexiones y despues de afirmar que el rey cuando entendia de estos negocios, no ejercia jurisdiccion, no obraba judicialmente, sino de una manera gubernativa, económica y estrajudicial, por lo que, y siendo esta materia una relacion de gobierno, debia estar en la relacion entre la potestad eclesiástica y temporal; que si bien anteriormente tenian este conocimiento las audiencias, era porque ejercian atribuciones gubernativas y administrativas; dijo lo siguiente: «¿No sería una blasfemia jurídica para nuestros pragmáticos decir que juzgaban los tribunales, cuando decidian sobre Recursos de Fuerza? Si precisamente se dice, que es estrajudicial ese conocimiento que es tuitivo, que es gubernativo, y esto no significa que haya jurisdiccion propia en los tribunales para conocer de estas materias, como tampoco que esos tribunales sean superiores á un juez eclesiástico.» Y mas adelante, haciéndose cargo de las razones sobre que por altas razones de prudencia, por miramientos á las circunstancias, por las complicaciones que esto pudiera ofrecer, era oportuno y juicioso no tocar esta materia; dijo estas notabilísimas palabras: «Los que miramos esta materia con el respeto debido siempre, pero que no nos entusiasmamos por ese regalismo como nuestros abuelos, creyendo de buena fe que si estos vivieran hoy no tendrían ese entusiasmo regalista, por cuanto que la Iglesia ha perdido desde entonces mucha fuerza, consideramos que es preciso protegerla y no abatirla, pues á nuestro juicio, la Iglesia es la única áncora de esperaza que hoy tenemos para salvar los intereses morales de la sociedad, y mucho mas cuando en época no lejana ha sido combatida dentro de la misma ciudad, centro del catolicismo, donde han ocurrido los escándalos que todos hemos presenciado. Y cuando la Tierra así se encuentra, me parece que no es por cierto muy de gobierno, muy de hombres previsores, el resucitar aquellas trabas que se fueron levantando en tiempo de Alejandro, Inocencio III y otros Papas poderosos. Han variado mucho la situacion del mundo, y sin embargo lo mismo piensan hoy en esta cuestion los regalistas mas ardientemente defensores de las doctrinas que estaban en voga en el siglo pasado, y otras personas que no tienen grande entusiasmo por esas regalías. Lo que yo creo de buena fe, es que los prelados se hallarian mas considerados, acaso mas respetados, y que les sería menos odioso el que vinieran los Recursos de Fuerza al juicio del rey, siendo este quien alzara la fuerza, que no viniesen á un tribunal de provincia donde siempre domina el carácter local y donde no serian miradas estas cuestiones en el horizonte estenso en que yo creo deben mi-

rarse cuando se trata de tan altas cuestiones como son las eclesiásticas, y las que se rozan con las relaciones de la potestad temporal y de la potestad eclesiástica. Pero dice el señor Arrazola, y esto es una observacion de hombre de gobierno «la Iglesia está resignada ¿y á que hemos de alterar este orden de cosas?» Ciertamente, y esta es una de las razones que me han hecho mas fuerza, y uno de los motivos que ha tenido el señor La Serna para que no se alterara el *statu quo*. Pero esto no basta para el punto doctrinal y para examinar la cuestion bajo el aspecto de la justicia.»

En cuanto á la influencia que pudiera ejercer el gobierno en los consejos de Estado, segun la movilidad de las circunstancias decia el mismo senador. «Esas circunstancias supremas que se invocan ¿no ejercen funesto imperio sobre los administradores de la justicia? ¿No hemos visto épocas azarosas, torbellinos revolucionarios que han arrastrado consigo todo el personal de la justicia y que ese personal ha sido substituido con otro compuesto de personas, no solo opuestas, sino buscadas porque lo eran? ¿Y cuál es entonces la suerte del negocio que se somete á ese tribunal? ¿No ejercerán influjo sobre sus decisiones las circunstancias y harán que sus dictámenes estén en contradiccion de doctrinas con los de las personas que en distintas épocas estaban al frente de la administracion de justicia? Pues yo digo que temo menos, aun bajo ese poder, dando todo lo que debo á las circunstancias, temo menos á un gobierno que no á un tribunal oscuro é insignificante que cree que no hay mas atmósfera que la de sus opiniones. Cualquiera que sea el gobierno, cualesquiera que sean los hombres que ocupen el poder, solo por la altura en que están, por el roce que tienen con las altas corporaciones, por el influjo de estas, por el respeto á la opinion de Europa, por el contacto en que debe estar con el Supremo Jefe de la Iglesia, cual es el Padre Santo, por muy espíritus fuertes que sean esos señores que estén al frente del poder, tengo mas confianza en que han de cometer menos desórdenes y abusos, que un magistrado que va á administrar justicia á nombre de un gobierno que lo ha buscado y que ha ido á suplantar á otro magistrado antiguo, benemérito, pero que tenia la desgracia de diferir de las opiniones del gobierno. Sesión del 23 de febrero.

1714. Por último, el señor Tejada, despues de indicar que los Recursos de fuerza son un privilegio refiriéndose á las Decretales (Véase el discurso del señor Laserna en la sesión del 9 de febrero de 1859), espresó sus esperanzas de que llegara un día en que *comisiones mistas*, en las cuales estén representadas ambas potestades eclesiásticas y secular, resuelvan tranquila y concordiosamente los puntos de aplicacion dudosa, y que cuando sea necesario llegar á la formacion de un nuevo derecho, se apelara al medio *seguro, pacífico y legítimo de los concordatos*; sesión del 9 de febrero; y el señor Carramolino, en la sesión del 19, espuso la conveniencia de que para conocer de los asuntos del real patronato se creara una junta compuesta de eclesiásticos constituidos en dignidad, de consejeros, de magistrados y de ministros que lo hubiesen sido de Gracia y Justicia.

1715. Por nuestra parte, teniendo en cuenta que las cuestiones sobre

que versan los Recursos de fuerza, son cuestiones de derecho público é internacional, como que afectan el ejercicio de los derechos jurisdiccionales de dos potestades ó soberanos distintos é independientes, aunque auxiliándose reciprocamente para el buen gobierno de sus subordinados, opinamos que debieran decidirse por un cuerpo del Estado compuesto del elemento eclesiástico y del secular, que ofreciera mayores garantías de ilustracion é independencia y á quien se hallare encomendada la resolucion de cuestiones de esta naturaleza. Este cuerpo pudiera ser el Consejo de Estado, sino se opusieran á ello, al menos por ahora, las graves dificultades de introducir en este Consejo de carácter administrativo, el elemento eclesiástico, con la autoridad y condiciones que requiere la naturaleza de aquellas importantes cuestiones, es decir, con igual fuerza é influencia que el elemento secular, puesto que no podria (sin hacer perder á aquel cuerpo su carácter y naturaleza) depender de la aprobacion de la sola potestad temporal la fuerza y eficacia de las resoluciones que recayeran sobre aquellas materias, como se verifica respecto de las que se dictan en asuntos puramente administrativos. Por lo tanto, y mientras se organiza un nuevo cuerpo ó una nueva seccion del Consejo de Estado con los elementos y condiciones que reclama el conocimiento y resolucion de tan altas y graves cuestiones, á la manera que se creó la Cámara eclesiástica para el conocimiento de los asuntos del Real Patronato, creemos que pudiera fácilmente obviarse el inconveniente de que sigan conociendo los tribunales seculares por sí solos de los Recursos de fuerza (en especial despues que ha venido á reconocerse en el alto cuerpo colegislador su incompetencia sobre esta materia) formando para conocer de ella un tribunal inamovible y misto, de igual número de jueces seculares y de jueces eclesiásticos, que pudieran designarse del tribunal de la Rota, por ser los que gozan mayor y mas directa autoridad y delegacion del Sumo Pontífice.

#### § IV.

##### *Autoridades que conocen de los recursos de fuerza.*

1716. Por nuestra antigua legislacion, correspondia en general el conocimiento de los recursos de fuerza á las Chancillerías y Audiencias: leyes 2, 4, 5 á la 8, tit. 2. lib. 2 de la Nov. Recop. No obstante, habia recursos de fuerza de que, por las circunstancias especiales de la materia sobre que versaban ó de las personas contra quienes se inferia la fuerza, solo podia conocer el Consejo de Castilla. Tales eran: 1.º los de negocios eclesiásticos tocantes á la visitacion y correccion de religiosos y religiosas que se hacian por sus superiores, pues como decia la ley 9 del tit. cit., tenia inconvenientes traerse por via de fuerza a las audiencias, como se hacia antiguamente, ya por razon del secreto que conviene tenerse de lo que en ellos se trata, yo por lo importante de su breve despacho y otras causas; 2.º los de las causas tocantes á la ejecucion y cumplimiento de los decretos del Santo